RAWSON, 23 de Septiembre de 2.011.-

------ **VISTO:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“S. S.A.C.I. c/ Provincia del Chubut s/ Acción Declarativa de Certeza”** (Expte. N° 21.367-S- 2.008).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ A fs. 546/555 vta. la demandada interpone Recurso Extraordinario Federal, por arbitrariedad, contra la Sentencia Definitiva Nº 17/S.R.O.E./2.011, obrante a fs. 519/544, que hizo lugar a la Acción Declarativa de Certeza impetrada por la actora.----------

------ Resume los hechos bajo el título: “Antecedentes de la causa”, capítulo donde hace referencia a la demanda, su contestación y la medida cautelar ordenada. Luego cuestiona el fallo de este Tribunal y señala los errores que advierte en algunos de los votos del fallo, cuyas partes pertinentes transcribe. Cita doctrina que califica acorde a sus pretensiones y da por cumplidos los requisitos de la vía intentada.------

------ Refiere la sucesión de normas dictadas por el Estado Provincial que modificaron las condiciones de los contribuyentes para obtener el beneficio de exención en el pago del impuesto a los ingresos brutos, las cuales considera que pueden ser modificadas por la legislación local, exclusivamente.----------

///

------ Transcribe parcialmente algunos aspectos enunciados en el voto del Dr. PASUTTI donde se refiere a la validez del Pacto Federal (Decreto N° 1.807/93), y sostiene que se equivoca en su voto, por cuanto el impuesto a los ingresos brutos no fue derogado en dicho convenio, ya que allí –sostiene-, sólo se establecieron las exenciones para su percepción respecto de determinadas actividades productivas. También señala que la Ley N° 3.926 no derogó el referido tributo, sino que suspendió su aplicación siempre que se cumplieran los requisitos del Decreto Nacional N° 973/93.----------

------ Considera errado el criterio sostenido por el Dr. PFLEGER en cuanto señaló la incapacidad de la Provincia del Chubut para denunciar unilateralmente el Pacto Fiscal celebrado con el Estado Nacional, por cuanto dicha firma no le impide el ejercicio de potestades no delegadas. No obstante, entiende que el pacto sigue vigente porque se mantienen las excepciones acordadas en él, aún con el dictado del nuevo código fiscal.-

------ Entiende haber rebatido el planteo de inconstitucionalidad por cuanto la incorporación efectuada al punto 15 del art. 138, obedece a razones de fomento tendientes al desarrollo de la industria y la economía local. Hace hincapié en doctrina que considera acorde con sus pretensiones.----------

------ Dice haber dado cumplimiento a los requisitos exigidos por la ley adjetiva para habilitar la vía articulada, por tratarse, entre otros temas, de una causa contencioso administrativa de competencia originaria de este Tribunal. Además considera vulnerado el derecho a la propiedad de la

Provincia, su derecho de defensa, el debido proceso, la división de poderes y el principio de supremacía normativa.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ 1.- Por imperio procesal (artículos 259 y 260 del C.P.C.C), compete a este Tribunal efectuar el examen de admisibilidad del Recurso Extraordinario, en orden al cumplimiento de los requisitos formales emanados de la Ley Nº 48, a su autonomía y autosuficiencia conforme las reglas que impone la Corte Suprema de Justicia de la Nación .----------

------ Así, el primer requisito previsto en el art. 14 de la Ley Nº 48, se encuentra cumplido, ya que el pronunciamiento recurrido proviene de este Superior Tribunal.----------

------ En cuanto a los restantes recaudos previstos por la legislación vigente, se advierte que la cuestión federal no ha sido introducida por la impugnante en la primera oportunidad procesal que tuvo para hacerlo; esto es, al momento de contestar la demanda (fs. 399/404). Es que ella no realizó la reserva suficiente dentro del contexto en que se debía formular para poder recurrir ante el Máximo Tribunal, intento articulado mediante la pieza recursiva que luce a fs. 546/555 vta.-------

------ La deducción, planteamiento o introducción de la cuestión federal es un paso insoslayable y de carácter previo a la interposición del recurso extraordinario. La Corte Suprema ha sostenido que su intervención por esta vía requiere que en las instancias ordinarias se haya

///

invocado de manera precisa el derecho federal que se dice desconocido (Conf.: SAGÜÉS, Néstor Pedro, “Recurso Extraordinario – 4ta. Edición actualizada y ampliada”, Ed. Astrea, T° 2, pág. 317, año: 2.002, C.S.J.N., Fallos, 330:2.590).----------

------ La exigencia mencionada es razonable ya que si el Recurso Extraordinario va a versar sobre una cuestión federal, el buen orden de los juicios requiere que haya sido articulada en tiempo y forma, tanto para permitir que las partes la hayan debatido, como para que el juez inferior a la Corte Suprema la haya resuelto (Conf.: autor y obra citados, pág. 318).----------

------ Y así lo ha sostenido nuestro Cimero Tribunal al decir que: “... la cuestión constitucional debe plantearse en la primera oportunidad posible en el curso del proceso, exigencia que tiene por objeto que el tema de agravio haya sido sometido a las instancias ordinarias y debatido en ellas, evitando una reflexión tardía de las partes...” (Conf.: Fallos, 334:365).----

------ Ahora bien, la materia constitucional susceptible de resolver, no sólo debe plantearse en forma oportuna sino que debe mantenerse en el curso del procedimiento, bajo pena de su improcedencia. (Conf.: C.S.J.N., Fallos, 243:330; 248:51 y 577; 251:180; 316:724; 321:1.655). Es por ello que la Corte ha dispuesto, reiteradamente, el rechazo de los recursos de queja cuando la cuestión federal alegada en la vía extraordinaria no fue introducida oportunamente en el proceso (Conf.: Fallos, 331:1.606).----------

------ Tampoco pueden ser invocadas las cuestiones federales por mera implicancia, deben ser postuladas por el interesado (Conf.: C.S.J.N.,

///

Fallos, 222:214; 225:130). Mucho menos deben plantearse de manera genérica o en términos abstractos, pues resultaría ineficaz el decisorio (Conf.: Fallos, 258:255).----------

------ En el caso de autos se advierte que la carga del apelante de precisar en qué términos introduce y luego mantiene la cuestión federal, no se ha cumplido. Tras una pormenorizada lectura de la contestación de demanda, se constata que aquélla nunca fue esbozada. Si bien el recurrente enuncia en el punto I) de la carátula de su recurso que la reserva constitucional fue: “Efectuada en el Escrito Contesta Demanda, Capítulo V) “De la Constitucionalidad del punto 15 del artículo 138 de la Ley XXIV N° 38 del Digesto Jurídico Provincial y de la Exención Impositiva allí prevista”, la cita es incorrecta.----------

------ En dicho punto del conteste, la recurrente desarrolló los fundamentos que consideró apropiados para justificar la facultad del gobierno provincial de dictar disposiciones en materia de impuestos, y así, enunció los artículos de la Constitución Provincial concordantes con dicha posición. También reconoció la adhesión provincial al Pacto Federal, y citó jurisprudencia que estimó aplicable en defensa de sus pretensiones, pero en modo alguno desarrolló la cuestión federal suscitada entre la norma provincial y el Pacto Federal, y su relación con derechos sustanciales conculcados, para reservar su reclamo por ante el más Alto Tribunal Nacional.----------

------ Repetimos, en ningún momento introdujo el tema federal, cosa que no podía obviar en la medida en que la acción entablada, reclamaba el

claro e inequívoco pedido de inconstitucionalidad del punto 15 del art. 138 del Código Fiscal Provincial por contraponer, entre otras normas, las disposiciones del Pacto Federal celebrado con el Estado Nacional en 1.993.----------

------ Su primera mención es en el presente recurso donde, a su vez, incumple a la carga de relacionar las cuestiones federales en juego. No es factible siquiera afirmar que el litigante se encontró ante una temática imprevisible, que pudiera habilitar la cuestión federal por arbitrariedad "sorpresiva" de la sentencia, -cuestión no alegada- pues la admisión o el rechazo de las pretensiones de las partes, por una sentencia, son contingencias o eventualidades previsibles, de tal modo que ello obliga a que los interesados propongan en su debida oportunidad procesal todas las defensas pertinentes, incluyendo las de carácter federal (Cfr. C.S.J.N., Fallos, 287:327; 296:124; 298:661;302:194; 303:841 y 2.091; 307:509; 319:687; 322:1.133 citados por SAGÜÉS, Néstor Pedro -en misma obra y tomo-, pág. 325; y S.T.J.CH., S.D. N° 17/S.R.E./05).----------

------ Estas graves falencias en el cumplimiento de la carga de demostrar que la cuestión federal se introdujo tempestivamente y su mantenimiento hasta esta instancia, donde tampoco se han expuesto las cuestiones de esa índole que se vinculaban con las circunstancias relevantes de autos (vgr. la indicación del momento en el que se presentaron por primera vez dichas cuestiones, de cuándo y cómo la parte recurrente introdujo el planteo y en su caso cómo lo mantuvo) impiden el tratamiento del recurso (Conf.: Fallos 187:506).----------

///

------ En mérito a los motivos enunciados, como resultado de la valoración liminar que exige la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el Tribunal en pleno, estima que no están dadas las condiciones que habilitan el recurso intentado.----------

------ Dada la inoficiosidad de la presentación, no corresponde regular honorarios a los letrados intervinientes (conforme el juego armónico de los arts. 3 y 5 de la Ley XIII N° 4)**.**----------

------ Por ello, el Superior Tribunal de Justicia, por mayoría: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DESESTIMAR** el Recurso Extraordinario Federal de la parte demandada de fs. 546/555 vta.----------

------ **2º) NO REGULAR HONORARIOS** a los letrados intervinientes (conforme el juego armónico de los arts. 3 y 5 de la Ley XIII N° 4**.**--------

------ **3°) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------
Fdo.: Dr. Jorge PFLEGER – Dr. Alejandro Javier PANIZZI *(en disidencia)* – Dr. Fernando Salvador Luis ROYER – Dr. Daniel A. REBAGLIATI RUSSELL – Dr. Daniel Luis CANEO.----------

Disidencia del Juez Alejandro Javier PANIZZI:

///

------ I).- Discrepo de cómo se ha pronunciado la mayoría, en cuanto a la obligatoriedad de hacer "reserva del caso federal" para que las partes puedan ejercer el derecho al recurso ante los estrados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.----------

------ La pregunta es ¿qué motivo jurídico obliga a consignar la fórmula "hago reserva..."? D'Alessio sostiene que "...ninguno y, por el contrario, que el uso de tal frase implica un grueso error. Ello no proviene de las palabras 'caso federal', que aunque serían más apropiadas para referirse a las causas que por encontrarse 'especialmente regidas' por normas de aquella índole (art.2°, inc. 1°, ley 48) corresponden originariamente al Poder Judicial de la Nación, comprenden también a las mencionadas en el art. 14 de la misma ley.--

------ El problema radica en la expresión 'reserva' que denota algo que se posterga para el futuro. Quien utiliza la expresión que critico parece pensar que el punto federal sólo puede debatirse ante la Corte Suprema y se encuentra excluido, en cambio, de la jurisdicción de los jueces ordinarios..." (D'Alessio, Andrés José, ¿para qué sirve la 'reserva del caso federal'?", publicado en: La Ley 1980–B, 1123).----------

------ No debe confundirse la formalidad de la reserva (el empleo de la fórmula "hago reserva de acudir a los estrados federales") con la cuestión de si se ha planteado adecuadamente una cuestión federal en la lite. En tal caso, la reserva será superflua (ver artículo citado).--------

------ Es que si, como sostuvo la mayoría en esta sentencia, no hay cuestión federal, la reserva es inútil. De lo contrario, si la hay, es ocioso hacerla.----------

///

------ II) En su primera presentación, el recurrente (esto es, la contestación de la demanda) mencionó con precisión los motivos que generan la competencia federal: que la Provincia del Chubut cumplió con las normas de la Carta Magna que regulan la materia.----------

------ Reiteró que la exención se fundó en razones de fomento para el "desarrollo y radicación de industrias y la economía local" en ejercicio de facultades no delegadas en la Nación. Enumeró las facultades del Gobierno Provincial fundadas en la normativa constitucional provincial y que la Ley XXIV N° 38, fue dictada por la Legislatura del Chubut, en pleno uso de su facultad de establecer el ordenamiento tributario local.---

------ Refirió también que la adhesión al Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento no significó la renuncia a sus potestades tributarias, so pena de nulidad absoluta e insubsanable por aplicación de lo dispuesto por el art. 12 de la Constitución de la Provincia del Chubut.--

------ No es ajena al sistema republicano de confederación entre Provincias, una cuestión concerniente al cumplimiento del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento (denominado, precisamente, "Federal").----------

------ Es decir, el derecho que se pretende hacer valer está directa e inmediatamente fundado en la Constitución de la República Argentina.

------ Para discernir si una cuestión es de linaje federal, la Corte Suprema de Justicia de la Nación precisó que debe interpretarse el alcance de

///

disposiciones de derecho público provincial. Este examen de la norma local hace “...aplicable el criterio establecido por esta Corte, frente a procesos que se pretenden radicar ante su jurisdicción originaria prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional, según el cual si se sostiene que la ley, el decreto, etc., son violatorios de las instituciones provinciales y nacionales debe irse primeramente ante los estrados de la justicia provincial, y en su caso, llegar a esta Corte por el recurso extraordinario del artículo 14 de la ley 48. En esas condiciones se guardan los legítimos fueros de las entidades que integran el gobierno federal, dentro de su normal jerarquía; pues carece de objeto llevar a la justicia nacional una ley o un decreto que, en sus efectos, pudieron ser rectificados por la magistratura local (Fallos: 175. XLV: “F.J.W. Sociedad Anónima de Transporte c/ Misiones, Provincia de y otros s/ Incidente de Medida Cautelar”, 16/08/2011; 289: 144; 292:625; 311:1588, causa L.392.XXXIX “La Independencia Sociedad Anónima de Transportes c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa”, pronunciamiento del 21 de marzo de 2006, entre otros).----------

------ En el sistema federal la coexistencia de dos sistemas diversos (en rigor, más de dos) obliga a contar con un último tribunal dirimente en materias como, por ejemplo, la que aquí se trata. Y ese no puede ser otro que la Corte Suprema de Justicia de la Nación.----------

------ En resolución, esta lite versa sobre una cuestión justiciable federal, lo que habilita la competencia de la Corte en tanto se trata de decisiones que en el orden normal de las instituciones importan a los jueces en el

ejercicio de su específica función judicial (ver con respecto a ello: Fallos: 248:61).----------

------ Por todo, debe concederse el recurso federal interpuesto (artículo 14 de la ley N° 48). **ASÍ VOTO**.----------
Fdo.: Dr. Alejandro Javier PANIZZI.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **27** DE **SEPTIEMBRE** DEL AÑO **2.011**

REGISTRADA BAJO EL N° **25** S.R.O.E. CONSTE

///